

Superior Tribunal de Justicia

Viedma

En la ciudad de Viedma, a los 26 días del mes de octubre de 2022, finalizado el Acuerdo

celebrado entre los miembros del Superior Tribunal de Justicia señoras Juezas M^a Cecilia

Criado y Liliana L. Piccinini y señores Jueces Sergio G. Ceci, Ricardo A. Apcarian y Sergio

M. Barotto, para el tratamiento de los autos caratulados "F. M. M. L.(A.M.N.F.) C/ N. M. J. D.

S/ABUSO SEXUAL AGRAVADO POR EL VÍNCULO" – QUEJA ART. 248 (Legajo MPF-BA-01017-2021),

teniendo en cuenta los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante sentencia del 10 de marzo de 2022, el Tribunal de Juicio del Foro de Jueces de la III^a Circunscripción Judicial (TJ en lo sucesivo) resolvió declarar a M.J.D.N. autor penalmente responsable de los hechos materia de acusación, configurativos de los delitos de abuso sexual doblemente agravado por el vínculo y por haber sido cometido

contra una menor de dieciocho años, aprovechando la situación de convivencia preexistente,

reiterado, en concurso real con abuso sexual con acceso carnal doblemente agravado por el

vínculo y por haber sido cometido contra una menor de dieciocho años aprovechando la situación de convivencia preexistente -dos hechos en concurso real-, y lo condenó a la pena de

quince (15) años de prisión, accesorias legales y costas (arts.40, 41, 45, 55, 119 párrafos primero y tercero y agravantes de los inc. a y f CP y art. 266 CPP).

Contra lo decidido, el señor Defensor Penal Nelson Adrián Vigueras dedujo una impugnación ordinaria en representación del imputado ante el Tribunal de Impugnación (en

adelante, el TI), que fue desestimada, por lo que solicitó el control extraordinario de lo resuelto, cuya denegatoria -ante la voluntad recursiva manifestada por su pupilo- motiva

la

queja aquí examinada.

CONSIDERACIONES

La señora Jueza M^a Cecilia Criado y los señores Jueces Sergio G. Ceci y Ricardo A. Apcarian dijeron:

1. Fundamentos de la denegatoria

Para no habilitar la instancia extraordinaria, el TI hace referencia a cada uno de los planteos recursivos y, sobre la alegada arbitrariedad en la valoración de la prueba, sostiene

que ese Cuerpo coincidió con el TJ en que la declaración de la niña había sido corroborada

con otras pruebas, que identificó.

En lo que respecta al agravio relativo a la fecha de los hechos, el TI repasa la argumentación según la cual ese aspecto quedó precisado a partir del relato de la víctima y de

un testimonio no controvertido por el imputado, que vinculó lo sucedido con un viaje al campo el día posterior. Destacó además que el punto carecía de relevancia y no se había demostrado la existencia de algún perjuicio para el imputado.

Desecha además otros señalamientos tendientes a desacreditar la credibilidad del relato de la niña, destacando que la valoración de la prueba debe hacerse en el contexto, y

concluye que cada uno de los planteos de la defensa ha sido objeto de análisis y respuesta y

que esta omite explicar de qué manera lo decidido se encuadra en alguno de los supuestos

contemplados en el art. 242 del código ritual.

En este orden de ideas, considera que los cuestionamientos recursivos resultan una crítica fragmentada que solo pone de manifiesto una discrepancia subjetiva en relación con la

sentencia impugnada, cuyas razones han quedado incólumes, y agrega que dicha decisión ha

garantizado el doble conforme, por lo que la presentación del recurrente procura habilitar una

segunda instancia de revisión ordinaria, ajena al sistema procesal vigente, todo ello con

cita

de jurisprudencia de este Cuerpo.

2. Agravios de la queja

El señor Defensor Penal cuestiona la denegatoria de la impugnación extraordinaria por cuanto entiende que afecta el estado jurídico de inocencia, el derecho de defensa y el debido

proceso constitucional y convencional. Afirma que se ha impedido la revisión de la sentencia

que impugna "con el amplio argumento de la mirada subjetiva, pretendiendo así impedir el

derecho al acceso al recurso de manera sencilla, sin rigurosos requisitos formalistas que impidan acceder a la instancia superior a los fines de obtener una sentencia definitiva en los

términos de los arts. 18, 19 y 75 inc. 22 CN; 8, 9 y 25 CADH; 14 PIDCyP". Por lo expuesto,

prosigue, la sentencia resulta arbitraria.

Estima que se ha vulnerado la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación sentada en el precedente "Casal" (Fallos 328:3399) y la manda del máximo rendimiento del recurso (arts. 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP), dado que sus planteos tratan cuestiones constitucionales que fueron introducidas en la etapa procesal oportuna, tanto en el

debate como en las impugnaciones ordinaria y extraordinaria, y no se ha obtenido respuesta

fundada del TI, que se apartó de la prueba objetiva.

Contrariamente a lo sostenido por el revisor, aduce que el testimonio de la niña no fue corroborado por el testimonio de su madre ni de su amiga, a quienes solo les refirió tocamientos sin especificar en qué parte del cuerpo. Critica asimismo que se haya valorado

que la testigo A.F. aludiera a la vagina, cuando no fue así, a lo que suma que a la licenciada Andrea Maccione la niña nada le dijo en relación con la penetración que mencionó en cámara Gesell. Luego cuestiona la contundencia del relato afirmada por la licenciada Silvia Ceballos respecto de la primera vez, ocurrida a los diez años.

Estima arbitraria la sentencia en la medida en que condena a su defendido por datos que entiende ocurridos fuera de la circunstancia temporal de la acusación y,

concretamente,
alude al 14 de diciembre de 2020, señalando que el período acusado abarcaba hasta el día anterior, por lo que se vulnera el art. 191 del Código Procesal Penal.
Argumenta que la temática de la penetración habría surgido luego de que la niña fuera revisada en el hospital, a lo que añade que la ausencia de himen no es exclusiva de abuso sexual, según explicó la doctora Varone. Cuestiona finalmente que no se haya meritado la circunstancia de que la niña tenía novio y la posible existencia de relaciones sexuales. De lo expuesto concluye que no se logró vincular los dichos de la niña en cámara Gesell con otros indicios, y agrega que allí no se observa dónde toca el muñeco y que nadie habló de un preservativo.
Por último, efectúa la reserva del caso federal y solicita que se declare mal denegada la impugnación extraordinaria, se conceda el recurso y se devuelvan las actuaciones con el fin de que el Tribunal de origen emplace a las partes y proceda según corresponda.

3. Solución del caso

El recurso de queja no puede prosperar pues no rebate lo sostenido en la denegatoria, defecto formal que impide la habilitación de la instancia pretendida.
El señor Defensor alega haber desarrollado correctamente sus planteos en la impugnación extraordinaria, mientras que el TI niega tal circunstancia, argumentando que se trata de cuestionamientos que evidencian una discrepancia subjetiva sobre cuestiones que ya ha sido tratadas, lo que no permitía habilitar la impugnación bajo ninguno de los supuestos del art. 242 del código adjetivo.
De la lectura de la queja y de los fundamentos desarrollados por el TI surge que la Defensa reedita cuestionamientos referidos a aspectos fácticos y probatorios ajenos a la instancia pretendida, invocando la supuesta arbitrariedad de lo decidido y la violación de principios, derechos y garantías constitucionales que no demuestra.

Así, insiste en cuestionar la credibilidad del relato de la niña, invocando la duda sobre las zonas del cuerpo vinculadas con los tocamientos y la penetración, mas no demuestra la sinrazón de los fundamentos que se brindaron oportunamente al resolver esa y otras cuestiones que ahora reitera. Vale recordar que, sobre ese punto, el TI estableció que no había "forma de desvirtuar la acertada inferencia que realiza el Tribunal cuando concluye que el coso se refiere al pene y que cuando la niña dice que le 'metió el coso' se refiere a la introducción del pene en la vagina", a lo que sumó que de la observación de la cámara Gesell se desprendía que "[n]o hay dudas que la niña se refiere a sus partes íntimas". Del mismo modo, la temática de la fecha en que sucedieron los hechos ya fue tratada y precisada a partir del relato de la niña y del testimonio -no controvertido- de la entonces pareja del imputado, Luján Torres, quien vinculó lo sucedido con un viaje al campo el día posterior. Además, el señor Defensor no demuestra la relevancia de su planteo ni acredita, tampoco en esta ocasión, la existencia de algún perjuicio para su defendido. Asimismo, al revisar lo resuelto, el TI no advirtió perjuicio ni incorrección en la valoración de las temáticas del uso del preservativo y la ausencia del himen, reeditadas en la impugnación extraordinaria. En efecto, no se verifica arbitrariedad alguna en el razonamiento, que estimó irrelevante la primera circunstancia para la configuración del delito y que expuso con claridad que lo último solo constituía un indicio más de que el hecho ocurrió, entre otras tantas constancias probatorias que fueron ponderadas en el marco de un análisis conglobado y contextual de la prueba, con perspectiva de género y niñez, según destacó el TI. Este último repasó las diferentes pruebas reunidas en la causa, desde los dichos de la niña en cámara Gesell, donde narró con suficiente detalle los abusos padecidos desde que tenía seis

años de edad, así como también las otras constancias ponderadas por el TJ que corroboraron ese relato: se refirió en particular a las observaciones de la psicóloga que llevó adelante la cámara

Gesell, los dichos de la madre sobre la develación, el testimonio de su pareja, el de la promotora social del Centro de Atención Territorial a la que acudió la progenitora de la niña,

el de la psicóloga del hospital zonal que intervino en el caso, el de la pediatra de esa institución y el de Torres, ya referido. A partir de ese análisis confirmó la razonabilidad de lo

argumentado por el TJ.

En definitiva, como bien señala el TI, los agravios de la Defensa insisten en críticas vertidas previamente que ya fueron adecuadamente tratadas al rechazar la impugnación ordinaria, ocasión en que se convalidó la motivación plasmada en la sentencia de condena al

desestimar esos planteos. A ello se suma que el escrito recursivo no aporta argumentos que

superen tal respuesta ni demuestra que el TI, al revisar esa decisión, haya violado el alcance

de la garantía de la doble instancia que se invoca.

Resulta pertinente señalar aquí que el control extraordinario sustentado en la tacha de arbitrariedad de sentencia está restringido a los casos en que proceda la interposición del recurso extraordinario federal, de modo que resulta aplicable la última parte del considerando

31 del fallo "Casal" de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que establece que solo "...

cuando las contradicciones en la aplicación del método histórico o en las reglas que lo limitan

en el ámbito jurídico sean de tal magnitud que hagan prácticamente irreconocible la aplicación misma del método histórico, como cuando indudablemente desconozcan restricciones impuestas por la Constitución, configuran la arbitrariedad que autoriza el ejercicio de la jurisdicción extraordinaria", lo que no se advierte en el presente legajo.

De todo lo expuesto surge que no se demuestra en el caso ninguno de los motivos de habilitación de la instancia pretendida que han sido invocados, por lo que debe

desestimarse el
remedio de hecho en tratamiento.

4. Conclusión

En virtud de las razones desarrolladas, cabe rechazar sin sustanciación el recurso de queja interpuesto en las presentes actuaciones. NUESTRO VOTO.

La señora Jueza Liliana L. Piccinini y el señor Juez Sergio M. Barotto dijeron:
Atento a la mayoría conformada en el voto que antecede, NOS ABSTENEMOS de emitir opinión (art. 38 LO).

En razón de lo expuesto, el SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA RESUELVE:
Rechazar sin sustanciación la queja interpuesta por el señor Defensor Penal Nelson A. Viguera en representación de M.J.D.N.

Protocolizar y notificar a través de la Oficina Judicial de la IIIª Circunscripción Judicial.

Firmado digitalmente por:
APCARIAN Ricardo Alfredo

Fecha y hora:
26.10.2022 08:12:57

Firmado digitalmente por:
BAROTTO Sergio Mario

Fecha y hora:
26.10.2022 08:23:23

Firmado digitalmente por:
CECI Sergio Gustavo

Fecha y hora:
26.10.2022 09:12:33

Firmado digitalmente por:
PICCININI Liliana Laura

Fecha y hora:
26.10.2022 11:48:50

Firmado digitalmente por:

CRIADO María Cecilia

Fecha y hora:

26.10.2022 08:42:23